



Riohacha, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO - DEMANDA DE RECONVENCIÓN: PERTENENCIA. DEMANDANTE: OLGA PATRICIA VÁSQUEZ JIMÉNEZ. DEMANDADO: JORGE LUIS SOTOMAYOR PEÑARANDA. RAD: 44-001-31-03-001-2019-00122-00

Visto el escrito precedente y revisado el expediente se tiene que, mediante auto de fecha 14 de abril del año en curso se admitió demanda de reconvencción presentada por el señor JORGE LUIS SOTOMAYOR PEÑARANDA, a quien se le ordenó en dicha providencia instalar una valla bajo los estrictos parámetros impuestos en el artículo 375 numeral 7 del Código General del Proceso. No obstante, ha omitido aportar fotografías del inmueble donde se observe el contenido de la mencionada valla, para continuar con el trámite procesal correspondiente señalado en la citada norma.

Ahora bien, el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, dispone:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que el señor JORGE LUIS SOTOMAYOR PEÑARANDA no ha cumplido con la carga procesal de aportar fotografías del inmueble donde se observe el contenido de la valla ordenada mediante auto de fecha 14 de abril de 2021, se le requerirá para que cumpla con la misma dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar desistimiento tácito a la demanda de reconvencción.

Por otra parte, se observa que la demandante OLGA PATRICIA VÁSQUEZ JIMÉNEZ mediante escrito aportado al presente proceso, otorgó poder especial al profesional del derecho RAFAEL MOISES VEGA VEGA, que por ser procedente se le reconocerá personería.

Por lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

DISPONE:

1. REQUIÉRASE al señor JORGE LUIS SOTOMAYOR PEÑARANDA para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de impulso a la demanda de reconvencción, aportando fotografías del inmueble objeto de prescripción adquisitiva de dominio, donde se observe el contenido de la valla ordenada mediante auto de fecha 14 de abril de 2021 en virtud de lo impuesto en el 375 numeral 7 del Código General del Proceso. So pena de darle aplicación a la sanción impuesta en el Art. 317 numeral 1 ibidem.

2. TÉNGASE como apoderado judicial de la demandante OLGA PATRICIA VÁSQUEZ JIMÉNEZ, al Dr. RAFAEL MOISES VEGA VEGA identificado con cédula de ciudadanía N° 5.163.693 y tarjeta profesional N° 56380 del C. S. de la J., de conformidad a los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso.
3. UNA vez vencido el término otorgado en el numeral primero de la presente providencia, pase el proceso al Despacho, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

**Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad55312903fff466684019b7186a9d3c5a17321fc7111991e03a78b844ffb2e9

Documento generado en 11/11/2021 09:05:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**